

**TEMA: CARÁCTER PROVISIONAL DE LOS ALIMENTOS** – La Sala no puede pasarse por alto el carácter provisional de los alimentos solicitados, así como el hecho de que el a quo ya profirió sentencia, la cual fue apelada precisamente, entre otras razones, por la cuota alimentaria. Esta circunstancia, aunada a la controversia existente en torno a las necesidades de la apelante, exige una valoración probatoria que corresponde a todos los integrantes de esta Sala de decisión. /

**HECHOS:** Al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Bello se le adjudicó el proceso con pretensión de divorcio que emprendió el señor (JMOL) en contra de la señora (NARD), en el que, mediante auto del 13 de noviembre de 2025, se decidió, negar la solicitud de alimentos provisionales; el apoderado judicial de (NARD) interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. El juzgador no modificó su determinación, y concedió la alzada. La Sala deberá determinar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 397 del Código General del Proceso para decretar alimentos provisionales dentro del trámite de divorcio.

**TESIS:** Con el fin de asegurar la vida digna de los cónyuges mientras se resuelve el litigio de su divorcio, de conformidad con el numeral 1 del artículo 397 del Código General del Proceso: “Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”. (...) En efecto, la exigencia de una prueba sumaria permite al operador de justicia contar con los elementos básicos para determinar si el alimentante tiene la posibilidad real de cumplir con la obligación, pero la existencia de esta prueba no implica una concesión automática de lo pedido, dado que no puede desconocerse la oposición que éste presente.(...) Pero el juzgador de primera instancia, rechazó la medida aduciendo la ausencia de prueba sin adelantar un estudio de las incorporadas; también con una falsa motivación desestimó el recurso de reposición, en el interlocutorio del 3 de diciembre de 2025. (...) Según el juez singular: No obstante, al realizar un estudio detallado del expediente digital y de las pruebas allegadas, se advierte que no se encuentra acreditada de manera suficiente la necesidad de los alimentos por parte de la solicitante, ni la capacidad económica del demandado para asumir dicha obligación en la actualidad, conforme lo señaló el superior en la providencia del 22 de octubre de 2025 al indicar que: ‘...El embargo responde a una fijación provisional de cuota alimentaria en favor de la demandada, el auto incurre en error, dado que únicamente el demandante puede solicitar la medida y en el evento en que se radique esa posibilidad en la demandada, no se acreditó la necesidad, pues los documentos aportados presentan inconsistencias y no prueban incapacidad laboral ni necesidad económica, especialmente cuando la convocada posee y arrienda varios inmuebles...’ Si bien es cierto que se aportaron diversos documentos para demostrar la necesidad de los alimentos, también lo es que, tal como lo indicó el superior, que dichos documentos presentaban inconsistencias.” (...) Una adecuada lectura del auto del 22 de octubre de 2025 permite confirmar que ninguna de estas afirmaciones corresponde a inferencias de esta Sala y sí a las manifestaciones que el recurrente, el señor (JMOL), hizo a través de su abogado. (...) El segundo, que refiere a las inconsistencias de los recibos, tampoco corresponde a un análisis efectuado por esta Corporación. Únicamente se hizo hincapié en el reparo del censor, pues no: se abordaron todos los reparos que hizo el recurrente, como las inconsistencias que presentan los recibos aportados por la cónyuge que invoca su estado de necesidad y que reclama alimentos, aun cuando es poseedora de bienes inmuebles. (...) Lo anterior, igualmente se puede corroborar en el memorial enviado al juzgado el 30/04/2024, por el apoderado del señor (JMOL) quien apunto: Si bien el presente auto recurrido nada motiva frente a la necesidad de este embargo salarial, vamos a suponer que dicho embargo de los conceptos salariales, obedece a la fijación provisional de una

cuota alimentaria en favor de la demandada, de ser así, el A QUO erró al decretar este embargo, pues no tuvo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 397 numeral 1, le da la posibilidad solo al demandante de realizar la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional, la cual se ordenará siempre y cuando el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, por esto y en la eventualidad de que dicho embargo salarial corresponda a una fijación de cuota alimentaria provisional en favor de la demandada, esta irá en contra de la preceptuado en el artículo en mención. (...) Ahora, no solo es inadmisibles que el juzgador afirme que su superior funcional sostuvo planteamientos inexistentes, utilizándolos como sustento de su decisión, también que se abstenga de cumplir con el deber consagrado en el artículo 42-7 del C.G.P. y que abandone la coherencia argumentativa que debe estar presente en toda providencia. (...) Aunque tales inconsistencias resultan cuestionables, no puede pasarse por alto el carácter provisional de los alimentos solicitados, así como el hecho de que el a quo ya profirió sentencia, la cual fue apelada precisamente, entre otras razones, por la cuota alimentaria. Esta circunstancia, aunada a la controversia existente en torno a las necesidades de la apelante, exige una valoración probatoria que corresponde a todos los integrantes de esta Sala de decisión, lo que hace necesario confirmar la decisión de denegar la solicitud elevada el 15 de marzo de 2024 por la señora (NARD).

MP: EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

FECHA: 24/03/2026

PROVIDENCIA: AUTO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

<b>Lugar y fecha</b>	Medellín, 24 de marzo de 2026
<b>Proceso</b>	Verbal – Divorcio de matrimonio civil
<b>Radicado</b>	05088311000220210062804
<b>Demandante</b>	Johan Manuel Orozco López
<b>Demandada</b>	Nubia Amparo Roldán Díaz
<b>Providencia</b>	Auto N° 143
<b>Tema</b>	Alimentos provisionales
<b>Decisión</b>	Confirma
<b>Sustanciador</b>	Edinson Antonio Múnica García

Se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2025 por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Bello.

### **1. Antecedentes**

Al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Bello se le adjudicó el proceso con pretensión de divorcio que emprendió Johan Manuel Orozco López en contra de Nubia Amparo Roldán Díaz, en el que, mediante auto del 13 de noviembre de 2025, se decidió:

Cumplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia del 22 de octubre de 2025, en la cual se decidió revocar el auto del 23 de abril de 2024 y se ordenó la devolución del expediente para que se emita una providencia motivada en la que resuelva la medida cautelar de alimentos provisionales interpuesta el 15 de marzo de 2024, en consecuencia, y de conformidad con el núm. 2 del art. 43 en concordancia con el lit. C del núm. 5 del art. 598 y el núm. 1 del art. 397 del CGP, se rechaza de plano por improcedente, la medida cautelar de alimentos provisionales, hasta tanto se aporte prueba sumaria de las capacidades del alimentante, y de las necesidades del alimentario.

Contra esa determinación el apoderado judicial de Nubia Amparo Roldán Díaz interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Argumentó que, contrario a lo afirmado por el a quo, existe prueba sumaria de la capacidad del alimentante y de la necesidad de la alimentaria, puesto que se aportaron certificado de ingresos del actor, dictamen de medicina legal de la demandada, historia clínica detallada, declaración extrajuicio de dependencia económica y recibos de gastos diversos.

Que se afirmó erróneamente que la demandada posee bienes inmuebles basándose solo en un escrito de la contraparte, cuando la propiedad se prueba con el certificado de libertad y tradición, y los bienes no están a nombre de su poderdante.

Lo anterior, sumado a que el rechazo de plano es violatorio del debido proceso y desconoce el enfoque de género necesario, ya que la señora Roldán Díaz es víctima de violencia física y psicológica reiterada por parte del demandante; a más que el derecho de alimentos se fundamenta en el principio de solidaridad social, buscan asegurar la subsistencia y vida digna del cónyuge que los requiere y no se debe esperar hasta el final del juicio (sentencia de divorcio) para fijarlos, ya que la demora puede causar un daño irreparable, puesto que la señora Roldán Díaz nunca trabajó y dependía económicamente al 100% del señor Orozco López; padece falencias graves de salud física y emocional, incluyendo trombofilia, hipotiroidismo, depresión y ansiedad y aparece en el sistema de salud (ADRES) como subsidiada o beneficiaria; mientras el señor Johan Manuel Orozco López tiene plena capacidad para pagar la cuota provisional al ser pensionado de la Policía Nacional y percibir además los cánones de arrendamiento de un bien social.

El juzgador de primera instancia no modificó su determinación. En interlocutorio del 3 de diciembre de 2025 concedió la alzada, tras asegurar que:

Son presupuestos necesarios para la fijación de la pensión alimentaria: que un texto expreso de la Ley le otorgue derecho al peticionario a exigir alimentos; que el peticionario carezca de bienes, esto es, que realmente los necesite y que la situación económica de la persona a quien se le pide alimentos, le permita proporcionarlos, es decir, que tenga capacidad de darlos

Corresponde al alimentario demostrar el vínculo conyugal, y la carencia o insuficiencia de bienes para cubrir sus requerimientos básicos, lo que implica que, si el alimentario posee lo necesario para subsistir, es improcedente la petición alimentaria.

...

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta los principios constitucionales de solidaridad familiar, dignidad humana y protección del mínimo vital, consagrados en los arts. 1, 5, 42 y 44 de la CP, la anterior Juzgadora de este proceso, contrario a las aseveraciones del apoderado judicial de la parte demandad@, en un análisis preliminar, consideró procedente la posibilidad de conceder alimentos provisionales en favor de la demandada y a cargo del demandante.

No obstante, al realizar un estudio detallado del expediente digital y de las pruebas allegadas, se advierte que no se encuentra acreditada de manera suficiente la necesidad de los alimentos por parte de la solicitante, ni la capacidad económica del demandado para asumir dicha obligación en la actualidad, conforme lo señaló el superior en la providencia del 22 de octubre de 2025 al indicar que:

*“...El embargo responde a una fijación provisional de cuota alimentaria en favor de la demandada, el auto incurre en error, dado que únicamente el demandante puede solicitar la medida y en el evento en que se radique esa posibilidad en la demandada, **no se acreditó la necesidad, pues los documentos aportados presentan inconsistencias y no prueban incapacidad laboral ni necesidad económica, especialmente cuando la convocada posee y arrienda varios inmuebles...**”* (Negrillas y subraya fuera de texto)

Si bien es cierto que se aportaron diversos documentos para demostrar la necesidad de los alimentos, también lo es que, tal como lo indicó el superior, que dichos documentos presentaban inconsistencias.

Ahora bien, conforme a los certificados de libertad y tradición aportados por las partes, actualmente existen bienes de fortuna registrados a nombre de ambos cónyuges y otros únicamente a nombre de la demandada, lo que representa un respaldo económico de bienes de fortuna, que da al traste con el requisito de necesidad, ya que como lo indica la citada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional, la existencia de bienes de fortuna conlleva a la falta de necesidad de una pensión alimentaria, por cuanto bien puede administrarlos para obtener frutos de los mismos, o disponer de estos para generar nuevos ingresos.

Por otro lado, aunque la demandada presenta algunas condiciones de salud y aportó un certificado de discapacidad, en este se indica que **no aplica para la**

**calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional**, tal como se evidencia en el memorial del 16 de mayo de 2025, ilustrado a continuación:

f. PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD		
Nombre	Profesión	Tipo y Número de Identificación
YENERIS CONEO JIMENEZ	Medicina	CC-30840578
GREYS ESTHER JIMENEZ GUELL	Fonaudiología	CC-32799850
DARLYNG GREGORIA LOPEZ SALAS	Fisioterapia	CC-33222366



*El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral u ocupacional.*

Esto es, bajo restricciones, está en posibilidad de junto con sus bienes de fortuna, proveer para su propio sostenimiento, lo que implica la falta de necesidad de una pensión alimenticia.

Por otra parte, según las afirmaciones del mismo togado de la demandada, quien sostiene que su representada es víctima de violencia intrafamiliar, para este Despacho no existe certeza sobre ello, ya que no se ha llegado a la etapa de practica de pruebas, y si bien es cierto que dichos supuestos fueron puestos en conocimiento de las autoridades, también lo es que, a la fecha, no existe un fallo administrativo o sentencia judicial que lo confirme. Además, en el memorial del 16 de mayo de 2025 y en la historia clínica de la demandada, se niega haber sido víctima de violencia en alguna de sus manifestaciones:

#### ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE FEMENINA/ EDAD: 44 AÑOS/ FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 30 DE MAYO DE 1976 SANTA FE DE ANTIOQUIA  
DIRECCIÓN RESIDENCIA: DIAG 55 N° 31 52 BELLO/ NÚMERO DE CONTACTO: 4537897-3004054020 ACTUALMENTE UBICADA EN FINCA EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGOSOLA.  
ESTADO CIVIL: CASADA CON JOHAN MANUEL OROZCO/ NÚMERO DE HIJOS: UNA HIJA DE 30 AÑOS  
PERSONAS CON LAS QUE CONVIVE ACTUALMENTE: SOLA  
ESCOLARIDAD: BACHILLER / ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE: AMA DE CASA  
CONTACTO FAMILIAR: HIJA ANGIE PAOLA, CEL: 3197141068

ANTECEDENTES  
MEDICOS: ENFERMEDAD TROMBOEMBOLIA - SECUELAS ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, HIPOTIROIDISMO, GASTROPATIA ERITEMATOSA, / HISTERECTOMIA, 8 ABORTOS.  
VICTIMA VIOLENCIA SOCIOPOLITICA: NIEGA  
VICTIMA DE AB. SEXUAL: NIEGA  
VICTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: NIEGA  
VICTIMA DE AB. PSICO: POR PARTE DE SU EX PAREJA  
TOXICOLOGICOS: NIEGA  
SALUD MENTAL  
PERSONAL: EN ATENCION PSICOSOCIAL POR DUELO, Y VIF.  
FAMILIAR: NIEGA

FUENTE DE LA INFORMACION: PRIMARIA  
PACIENTE QUE VIENE SIENDO ATENDIDA EN PSICOLOGIA POR PRESENTA CAMBIOS EN EL ESTADO DE ANIMO, INSOMNIO, RUPTURA DE RELACION DE PAREJA, ANTECEDENTE DE MALTRATO Y/O VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR PARTE DE EX PAREJA, VER REGISTRO ANTERIOR.  
ESTADO ACTUAL DE LA PACIENTE: PACIENTE EN PROCESO DE SEPARACION LEGAL EN JUZGADO DE FAMILIA EN BELLO DESDE EL MES DE JUNIO DE 2020, AUN SIN RESPUESTA, CON MEDIDA DE PROTECCION POR PARTE DE FISCALIA DE BELLO CON NUMERO DE RADICADO 050016099166202055622 DE JUNIO DE 2019, AUN POR DEFINIR ORDEN DE PROTECCION EN EL MUNICIPIO DE SANTO DE DOMINGO, RECIBIO VALORACION INICIAL POR PSIQUIATRIA, MEDICADA CON FLUOXETINA 20 MG 1-0-0, RISPERIDONA 1MG 0-0-1, PARA MANEJO DE SINTOMAS

En conclusión, según lo expuesto, el Despacho no advierte la procedencia para acceder a lo petitionado, por incumplirse de entrada uno de los presupuestos más básicos para reclamar una pensión alimenticia, el cual es la necesidad de los alimentos por el alimentario, ante la existencia de variados bienes de fortuna en cabeza de la demandada, quien está en capacidad de administrarlos y proveer de los mismos sus frutos, o disponer de ellos para generar nuevos ingresos.

## 2. Consideraciones

Con el fin de asegurar la vida digna de los cónyuges mientras se resuelve el litigio de su divorcio, de conformidad con el numeral 1 del artículo 397 del Código General del Proceso:

*“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”.*

No se trata entonces de una decisión definitiva sino de una temporal que exige la verificación de unos presupuestos, ya que

es necesario acreditar un vínculo jurídico entre alimentario y alimentante. También, como segundo punto, se requiere la prueba sumaria de la capacidad económica del obligado para prestar los alimentos y en el evento en que la cuota solicitada supere un salario mínimo legal mensual vigente, la cuantía de las necesidades del alimentario. Todo ello para evitar imponer cargas injustificadas, teniendo como base las simples afirmaciones de la parte interesada.

En efecto, la exigencia de una prueba sumaria permite al operador de justicia contar con los elementos básicos para determinar si el alimentante tiene la posibilidad real de cumplir con la obligación, pero la existencia de esta prueba no implica una concesión automática de lo pedido, dado que no puede desconocerse la oposición que éste presente.

Como lo expuso esta Sala en el auto de 22 de octubre de 2025:

Recientemente, en la providencia STC1073 del 6 de febrero de 2025, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, recordó que:

...si bien «la prueba de la capacidad económica del alimentante y de la necesidad del menor» debe ser el cimiento del fallo de fondo, tales aspectos también deben ser desarrollados al instante de la «fijación de la cuota provisional», máxime cuando son alegados a través de un recurso.

2. Por tanto, era deber del estrado convocado dilucidar las razones de disenso expresadas frente a la directriz criticada, comoquiera que ello equivale a «un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento» STC2095-2024.

Teniendo esto como base y acentuando el deber que tiene el juez de motivar las providencias, se revocó el auto dictado el 23 de abril de 2024 para que el a quo emitiera otro en el que se pronunciara sobre la medida cautelar de alimentos provisionales, deprecada desde el 15 de marzo de 2024, así:

- 2.4. La señora NUBIA AMPARO ROLDAN DÍAZ, es una persona sumamente enferma, que no puede trabajar en la actualidad, tiene una necesidad económica, puesto que por sus mismas enfermedades no puede trabajar, víctima de violencia intrafamiliar, y el señor JOHAN MANUEL OROZCO LÓPEZ, siempre su la persona que la sostuvo económicamente y en virtud del artículo 411 del código civil y solicito al despacho fijar **una cuota alimentaria PROVISIONAL** por valor de en una suma equivalente al 25%

de todos los conceptos salariales y prestacionales que el DEMANDADO devengue.

Para la solicitud 2.4, anexo: Certificado de ingresos, dictamen de medicinal legal, historia clínica, declaración extrajuicio, recibos de gastos.

Pero el juzgador de primera instancia no solo ignoró lo plasmado en ese proveído, pues simplemente rechazó la medida aduciendo la ausencia de prueba sin adelantar un estudio de las incorporadas; también con una falsa motivación desestimó el recurso de reposición, en el interlocutorio del 3 de diciembre de 2025.

Según el juez singular:

No obstante, al realizar un estudio detallado del expediente digital y de las pruebas allegadas, se advierte que no se encuentra acreditada de manera suficiente la necesidad de los alimentos por parte de la solicitante, ni la capacidad económica del demandado para asumir dicha obligación en la actualidad, conforme lo señaló el superior en la providencia del 22 de octubre de 2025 al indicar que:

*“...El embargo responde a una fijación provisional de cuota alimentaria en favor de la demandada, el auto incurre en error, dado que únicamente el demandante puede solicitar la medida y en el evento en que se radique esa posibilidad en la demandada, **no se acreditó la necesidad, pues los documentos aportados presentan inconsistencias y no prueban incapacidad laboral ni necesidad económica, especialmente cuando la convocada posee y arrienda varios inmuebles...**”* (Negrillas y subraya fuera de texto)

Si bien es cierto que se aportaron diversos documentos para demostrar la necesidad de los alimentos, también lo es que, tal como lo indicó el superior, que dichos documentos presentaban inconsistencias.

Sin embargo, una adecuada lectura del auto del 22 de octubre de 2025 permite confirmar que ninguna de estas afirmaciones corresponde a inferencias de esta Sala y sí a las manifestaciones que el recurrente, el señor Johan Manuel Orozco López, hizo a través de su abogado.

Como se puede observar, en dicha providencia claramente se advirtió que:

En esta ocasión, el recurrente funda su inconformidad en la ausencia de acreditación de tales exigencias, pero también en la falta de motivación de la providencia, lo que permitirá revocar la decisión confutada, sin que la Sala deba abordar los puntos relacionados con la legitimación y la prueba de las necesidades de la demandada.

Además, el primer aparte relacionado por el juez de primer grado corresponde al acápite de antecedentes, en el que se hizo alusión a lo afirmado por el señor Johan Manuel Orozco López:

## 1.- Antecedentes

1.1 Admitida<sup>1</sup> la demanda con pretensión de divorcio de matrimonio civil incoada por Johan Manuel Orozco López en contra de Nubia Amparo Roldán Díaz y notificado el extremo pasivo, el expediente se trasladó del Juzgado Segundo al Tercero de Familia de Oralidad de Bello<sup>2</sup>.

1.2 Tras recibir múltiples peticiones, el 15 de marzo de 2024, se informó al a quo que:

...

1.3 En interlocutorio N° 547 del 23 de abril de 2024, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OFICIAR a CASUR, para que suministre los documentos sobre los valores percibidos por el demandante por prestaciones sociales, liquidación, emolumentos y valor de asignación de retiro como policía, los cuales hacen parte de la sociedad conyugal.

**SEGUNDO:** REVOCAR la sustitución del poder conferido en favor de la Dra. LUISA FERNANDA AGUDELO LOPEZ, en consecuencia, reasume el poder el Dr. JORGE KENT TURNER MOLINEROS, para representar los intereses de la accionada, lo anterior en

concordancia con el inciso final del artículo 75 del C.G. del P.

**TERCERO:** DECRETAR El embargo de los cánones de arrendamiento que está produciendo el bien inmueble de la CALLE 56 66 B B-51 PARQUE RESIDENCIAL TULIPANES P.H. APARTAMENTO 104 PRIMER PISO TORRE 1. ETAPA 1. DECRETAR el embargo del bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.028-5932, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SONSON ANTIOQUIA. DECRETAR el embargo, del 25% de todos los conceptos salariales y prestacionales, del señor JOHAN MANUEL OROZCO LÓPEZ, en favor de la señora NUBIA AMPARO ROLDÁN DÍAZ, dineros que serán consignados a la cuenta del banco agrario del despacho.

Expídanse por secretaría los correspondientes oficios.

**CUARTO:** Reiterar que, en cumplimiento de lo dispuesto por intermedio del auto nro. 1454 del día 29 de mayo del año 2023, el accionante, deberá transferir, consignar o entregar de manera personal el dinero que le corresponde a la demandada, por concepto del pago del siniestro del seguro por el vehículo de placas EPT 044, dejando la respectiva constancia de ello o consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del despacho nro. 050882033003 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Bello – Antioquia, con destino al presente proceso, y en favor de la señora NUBIA AMPARO ROLDAN DÍAZ.

1.4 El día 30 del mismo mes y año, el apoderado del extremo pasivo solicitó la adición del auto porque nada se dijo de los alimentos provisionales; mientras su contendiente formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sostuvo que la decisión carece de fundamentación fáctica y jurídica que justifique la orden de embargo de los conceptos señalados en el numeral tercero; de ahí que, se incumplió con el deber constitucional y legal de motivar las providencias.

Esto sumado a que, si se considera que el embargo responde a una fijación provisional de cuota alimentaria en favor de la demandada, el auto incurre en error, dado que únicamente el demandante puede solicitar la medida y en el evento en que se radique esa posibilidad en la demandada, no se acreditó la necesidad, pues los documentos aportados presentan inconsistencias y no prueban incapacidad laboral ni necesidad económica, especialmente cuando la convocada posee y arrienda varios inmuebles.

El segundo, que refiere a las inconsistencias de los recibos, tampoco corresponde a un análisis efectuado por esta Corporación. Únicamente se hizo hincapié en el reparo del censor, pues no:

se abordaron todos los reparos que hizo el recurrente, como las inconsistencias que presentan los recibos aportados por la cónyuge que invoca su estado de necesidad y que reclama alimentos, aun cuando es poseedora de bienes inmuebles.

Lo anterior, igualmente se puede corroborar en el memorial enviado al juzgado el 30/04/2024 a las 16:17 horas por el apoderado del señor Johan Manuel Orozco López, quien apuntó:

2. La decisión tomada por la señora juez de primera instancia, mediante el auto interlocutorio 547 del 23 de abril de 2024, carece de una motivación fáctica y jurídica que permita evidenciar cual es el motivo o la razón decretar los embargos en listados en el numeral tercero del mismo auto.

...

Si bien el presente auto recurrido nada motiva frente a la necesidad de este embargo salarial, vamos a suponer que dicho embargo de los conceptos salariales, obedece a la fijación provisional de una cuota alimentaria en favor de la demandada, de ser así, el A QUO erro al decretar este embargo, pues no tuvo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 397 numeral 1, le da la posibilidad solo al **demandante** de realizar la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional, la cual se ordenara siempre y cuando el **demandante** acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del **demandado**, por esto y en la eventualidad de que dicho embargo salarial corresponda a una fijación de cuota alimentaria provisional en favor de la demandada, esta iría en contra de la preceptuado en el artículo en mención.

El A QUO al emitir el auto objeto del recurso, no tuvo en cuenta que el presente proceso se originó por solicitud de mi poderdante, con la finalidad de probar que las causales de divorcio se generaron debido a que la demandada incurrió en las causales de divorcio contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, y por ende lo que se pretende con el proceso, es demostrar que la demandada fue la cónyuge culpable del divorcio solicitado, y no la culpabilidad de mi poderdante, ya que el Juez no puede decretar el divorcio por causales distintas a las invocadas, y debido a esto en el peor de los casos, con la sentencia de primera instancia no se podría decretar la culpabilidad de mi poderdante en el divorcio, y por ende no habría lugar a fijar cuota alimentaria en favor de la demandada.

Ahora, si el A QUO considera que también la parte demandada puede realizar la solicitud de alimentos provisionales, dicha decreto no se puede dar, pues la demandada no cumplió con la carga de probar siquiera sumariamente la necesidad de la fijación de la cuota alimentaria provisional, pues si bien con la solicitud de fijación anexo unas facturas de compras de alimentos, dichas facturas no están a nombre de ella, además generan cierta suspicacia que dichas facturas sean emitidas cada 30 días y que el número consecutivo sea el inmediatamente posterior al anterior, nótese como la primera factura del 6 de febrero de 2024 tiene el número **21** como consecutivo, y la factura del 6 de marzo de 2024 tiene el número **22** como consecutivo, como si dicho establecimiento en todo el mes no hubiese realizado ninguna otra venta, cosa que ilógica.

Por otro lado, la demandante actualmente es la poseedora de los inmuebles de los cuales en el presente proceso mediante el auto de

admisión de la demanda se decretaron el embargo, los cuales son los siguientes:

- Inmueble ubicado en la Diagonal 55 N° 31 – 52, Urbanización Camino de Los Vientos (uso mixt. apartamento 512, piso 5°, Torre 4, Etapa 2 del municipio de Bello, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5232271 de la Oficina de Instrumentos de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.
- Inmueble ubicado en zona rural del municipio de Santo Domingo – Ant., en la dirección conocida como “El Oso”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 026- 7909 de la Oficina de Instrumentos de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Ant.
- Inmueble ubicado en Montelíbano – Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 142-11124 de la Oficina de Instrumentos de Instrumentos Públicos de Montelíbano – Córdoba.

Además de ser la demandada la poseedora de dichos inmuebles, también se esta aprovechando de dichos frutos, pues actualmente los tiene arrendados y es ella la única persona que se beneficia de los cánones de arrendamiento, quedando con esto desvirtuada la supuesta necesidad alimentaria que reclama la demandada y concomitante a esto el requisito exigido para poder decretar la cuota alimentaria provisional en favor de la demandada.

La demandada también anexa una serie de documentos con los que aduce estar enferma, documentos que por ningún lado acreditan que la demandada tenga una perdida de capacidad laboral que le impida valerse por sí sola.

Ahora, no solo es inadmisibile que el juzgador afirme que su superior funcional sostuvo planteamientos inexistentes, utilizándolos como sustento de su decisión, también que se abstenga de cumplir con el deber consagrado en el artículo 42-7 del C.G.P. y que abandone la coherencia argumentativa que debe estar presente en toda providencia.

Es que, si bien en un primer momento señaló la ausencia de los requisitos de necesidad y capacidad, al decidir el recurso horizontal, llegó a la siguiente:

En conclusión, según lo expuesto, el Despacho no advierte la procedencia para acceder a lo peticionado, por incumplirse de entrada uno de los presupuestos más básicos para reclamar una pensión alimenticia, el cual es la necesidad de los alimentos por el alimentario, ante la existencia de variados bienes de fortuna en cabeza de la demandada, quien está en capacidad de administrarlos y proveer de los mismos sus frutos, o disponer de ellos para generar nuevos ingresos.

Es decir, centró su razonamiento exclusivamente en la supuesta falta de necesidad, sin precisar cuáles eran esos bienes de fortuna y sin adelantar un verdadero análisis relativo a la capacidad del señor Johan Manuel Orozco López.

Con todo, aunque tales inconsistencias resultan cuestionables, no puede pasarse por alto el carácter provisional de los alimentos solicitados, así como el hecho de que el a quo ya profirió sentencia<sup>1</sup>, la cual fue apelada precisamente, entre otras razones, por la cuota alimentaria. Esta circunstancia, aunada a la controversia existente en torno a las necesidades de la apelante, exige una valoración probatoria que corresponde a todos los integrantes de esta Sala de decisión, lo que hace necesario confirmar la decisión de denegar la solicitud elevada el 15 de marzo de 2024 por la señora Nubia Amparo Roldán Díaz.

### **3. Decisión**

**El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión de Familia, Confirma** la decisión opugnada por las razones aquí expuestas. No se condena en costas en segunda instancia.

### **Notifíquese**

Firmado Por:

**Edinson Antonio Munera Garcia**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 De Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

---

<sup>1</sup> El 4 de febrero de 2026

Proceso: Verbal – Divorcio de matrimonio civil  
Radicado: 05088311000220210062804

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a482c39db12ecae40167fb26f76153eb774ed6556d579d3c16fcdf037c597aa9**

Documento generado en 24/03/2026 11:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**